



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2315-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1007-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1007-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima,

23 SET. 2018

HT 2016-E01-049550

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1602-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de 2018, el escrito de descargos presentados el 17 de agosto de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 15 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ucayali**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.** (en adelante **el administrado**) ubicado en la Av. Amazonas con Jr. Alfredo Eglinton – Urb. Imosa Mz. D. Lts 7, 8, 9, 10, en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 15 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID<sup>3</sup> del 19 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 025-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2102-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 17 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20393578441.

<sup>2</sup> Páginas 98 al 101 del Informe de Supervisión N° 023-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

Páginas 3 al 9 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 023-2016-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

Folios 11 del Expediente.

**"ITA N° 025-2016-OEFA/OD JUNIN-HID**

#### IV. CONCLUSIONES

69. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Estación de Servicios Gaspert por las presuntas infracciones que se indican a continuación:  
 Estación de Servicios Gaspert, no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos."

<sup>5</sup> Folios 13 AL 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.





4. El 17 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectorial, (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.~~

<sup>7</sup> Folios 17 al 38 del Expediente. H.T. 2018-E01-069921 del 17 de agosto de 2018

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

##### a) Marco Normativo

8. El Artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
9. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004, (en adelante, **RLGRS**) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
10. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

##### b) Análisis del hecho detectado

11. Durante la acción de supervisión, la OD Ucayali detectó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento<sup>9</sup> al no haberse identificado un contenedor adecuado, toda vez que el material del contenedor (plástico PVC) no es compatible ni ofrece las garantías de seguridad para realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Lo señalado, se puede verificar en las fotografías del Informe de Supervisión (Anexo 7: Registro Fotográfico):



<sup>9</sup> Páginas 5 y 6 del Archivo digitalizado Informe N° 023-2016-OEFA/OD UCAYALI--HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



**Fotografía N° 1**



Fuente: Anexo 7 del Informe N° 023-2016-OEFA/OD UCAYALI-HID

- 12. La OD Ucayali concluyó en el ITA<sup>10</sup>, que el administrado no realizó el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, toda vez que no se presentaron pruebas suficientes que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

c) Análisis de los descargos

- 13. El administrado señaló en su escrito de descargos que posee un recipiente para el almacenamiento de residuos peligrosos, el cual cuenta con cierre hermético y adecuado rotulado, además de un ambiente de almacenamiento temporal que permite prestar todas las garantías de seguridad durante su almacenamiento, para lo cual adjunta la siguiente fotografía<sup>11</sup>:

**Fotografía N° 2**



Fuente: Escrito de Descargo.

- 14. Al respecto, se debe precisar que, si bien la fotografía no cuenta con fecha cierta, existe certeza que la subsanación de la conducta fue realizada antes del PAS, toda vez que el administrado adjuntó sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión<sup>12</sup> una fotografía que acredita el correcto acondicionamiento de los



Folio 11 del expediente

Folio 21 del Expediente.

Páginas 14 al 72 del Archivo digitalizado Informe N° 023-2016-OEFA/OD UCAYALI--HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



12



residuos sólidos peligrosos el 21 de junio de 2016, conforme se advierte en la siguiente imagen:

**Fotografía N° 3**



Fuente: Escrito de descargos de Fecha 21 de junio de 2016.

15. En tal sentido, podemos concluir que el administrado corrigió su conducta antes del inicio del presente PAS - el 21 de junio de 2016-, toda vez que en la fotografía presentada se advierte adecuadas condiciones de seguridad para el almacenamiento de los residuos peligrosos (tapa de seguridad, rotulado de identificación, color de peligrosidad, y condiciones de aislamiento y seguridad).
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que en el caso que el administrado acredite la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>15</sup>.
18. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que no existe un requerimiento previo respecto a la subsanción por no contar con un contenedor adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2102-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup> del 17 de julio de 2018, y notificada el 13 de agosto de 2018<sup>17</sup>.
20. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsancado el presente hecho materia de análisis, imputado al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, por consiguiente, **declarar el archivo del presente PAS**.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos  
(...)"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

Folios 13 AL 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1007-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCD/e=H2ch1v1j1

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

1

